FACET

ESTADO ORGANO DEL

ANO LXIII ·

Panama, Republica de Panama, Viennes 14 de Octubre de 1966.

Nº 15.725

-CONTENIDO-

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE Descrito Ley Nº 35 de 22 de sentiembre de 1966, por el cual se re-giamenta el deo de las aguas.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

REGLAMENTASE EL USO DE LAS AGUAS

DECRETO LEY NUMERO 35 (DE 22 DE SEPTIEMERE DE 1966) para regiamentar el uso de las aguas.

El Présidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y especialmente la que le confiere el Ordinal 21 de. Artículo 1c. de la Ley 8 de 1c. de febrero de 1966, oido el concepto favorable del Consejo de Gabi-nete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

DECRETA:

Objetivos y Principios

Artículo To. Regiamentase, la explotación de las aguas del Estado, para su aprovechamiento conforme al interés social. Por tanto, se procurará el máximo bienestar público en la utifización, conservación y administración de las mismas.

Articulo 20. Son bienes de dominio público del Estado, de aprovechamiento libre y común con sujeción a lo previsto en este Decreto Ley, todas las aguas fluviales, lacustres, marítimas, subterráneas y atmosféricas, comprendidas dentro del territorio nacional continental e insuiar, el subsuelo, la plataforma continental submarina, el mar territorial y el espacio aéreo de la Republica.

Articulo 30. Las disposiciones de este Decreto Ley son de orden público e interés social y cubren las aguas que se utilicen para fines domésticos y de salud pública, agrícola y pecuaria, industriales y cualquier etra actividad.

Comisión de Aguas

Artículo 40. Créase como una dependencia del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la Comisión Nacional de Aguas que en el cuerpo de este Decreto Ley se denominará la Comisión, con el propósito de aplicar y desarrollar las disposiciones establecidas en este Decreto Ley

Artículo 50. La Comisión coordinará y fisca-lizará la acción de las diferentes dependencias e instituciones del Estado que en forma directa o indirecta intervienen o poeden intervenir en el uso y aprovechamiento diverso de las aguas y ejercerá, de conformidad con este Decreto Ley, las siguientes funciones específicas:

al Planificar y programar todo lo relativo

a la apropiación, uso, conservación y control de las aguas, al tenor de lo que establece este De-

b) Demarcar Zonas de Régimen Especial de Aprovechamiento de Aguas, crear en ellas sectores de riego y avenamiento de aguas, estableciendo las reglamentaciones específicas en cada caso y vigilando su funcionamiento adecuado;

Establecer medidas para la protección de

cuencas hidrográficas;

d) Coordinar y fiscalizar la acción de las agencias estatales, para lograr el aprovechamien-

to adecuado de las aguas;

e) Promover la preparación y proyectos de utilización de aguas para fines domésticos y de salud pública, agropecuarios, industriales, recreativos y para la conservación de la vida ammal:

Promover la ejecución de obras de irriga-1) ción tanto de parte de las agencias estatales co-

mo de la iniciativa privada;

Mantener en forma actualizada y expe-

dita un inventario de las aguas del país; h) Otorgar concesiones para el uso de las aguas y organizar y mantener registros de las concesiones vigentes, así como de las solicitudes para usos futuros, permisos y certificados;

Conocer, investigar, tramitar y resolver sobre las denuncias que se refieran a la apropiación, uso y distribución de las aguas y las controversias provocadas entre concesionarios o entre éstos y quienes usan o pretendan usar aguas sin la autorización correspondiente;

Tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar la polución de las aguas fluvia-

les y marítimas; k) Fomentar la creación y el establecimiento de sectores organizados de riego y avenamiento y mantener vigilancia sobre su funcionamiento;

1) Servir de asesores y organismo de contacto entre el Gobierno Nacional y los Organismos Internacionales especializados con los cuales el Gobierno Nacional haya contratado la realización de estudios y trabajos sobre proyectos de riego, reclamación de tierras y otras actividades vinculadas al uso de las aguas.

Artículo 60. La Comisión estará formada por un representante de las siguientes entidades es-

tatales y particulares así:

a) El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias en representación de dicho Ministerio:

b) Un Ingeniero Sanitario o Médico de Salud Pública en representación del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Un Ingeniero Hidráulico o Civil en representación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación;

d) Un Ingeniero Sanítario o Ingeniero Civil en representación de Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales:

e) Un Ingeniero Agrónomo e Ingeniero Agrícola por la Comisión de Reforma Agraria:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612 OFICINA. TALLERES:

Avenda 93 Sur—N9 19-A 50 (Relieno de Barraza) Teléfono: 2-3271 Avenida 5º Sur—Nº 10-A 56
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 8446
S PUBLICACIONES

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección Gral: de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesero PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Minicia: 6 mesca: En la República: B/. 6,00.—Exterior: B/. 859 Un año: En la República: B/. 10.09.—Exterior: B/. 12.03 TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicitese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11

f) Un Ingeniero en representación de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos;

g) Un particular no perteneciente a las entidades arriba mencionadas, escogido por su conocimiento de los problemas del agua.

Artículo 70. Les miembros de la Comisión, con la excepción del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y su Suplente, Principales y Suplentes serán escogidos y nombrados por un periodo de cuatro (4) años por el Organo Ejecutivo. Los miembros de la Comisión pueden ser reelectos.

Parágrafo. El Suplente del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias será el funcionario del Ministerio que el Ministro designe al efecto. Los suplentes de los otros miembros de la Comisión lo serán funcionarios o miembros de las distintas entidades o asociaciones que ellos representen y deben cumplir con los requisitos señalados para los principales.

Parágrafo Transitorio. Se nombrará una Comisión con un período que terminará el 30 de

septiembre de 1968.

Artículo 80. La falta absoluta de un miembro principal o suplente se llenará mediante el procedimiento establecido en el artículo anterior y el miembro asi designado servirá por el resto del período correspondiente. Son causas de falta absoluta las siguientes: a) Muerte; b) Renuncia del cargo de miembro de la Comisión, Principal o Suplente; c) Cesación de funciones en la Institución que representa.

Artículo 90. El Presidente de la Comisión será el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y este Ministerio servirá de enlace con el Organo Ejecutivo y demás Instituciones del Estado. De entre los comisionados se escogerá

anualmente un Vicepresidente.

Artículo 10. La Comisión, mediante acuerdo o resolución aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros, dictará un reglamento interno, el cual deberá someter a la aprobación del Organo Ejecutivo. De igual modo se adoptará cualquier reforma, adición o modificación a dicho reglamento.

Artículo 11. La ejecución y cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de la Comisión estará a cargo del Departamento de Agua del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con jurisdicción y funciones en toda la República, al frente del cual estará un Director Ejecutivo, que en adelante se denominará el Director.

Artículo 12. Para ser Director Ejecutive es

necesario ser ciudadano panameño, peseer título universitario de Ingeniería especializado en el uso y aprovechamiento de las aguas, ser idôneo.

Artículo 18. El Director asistira e tolas las reuniones de la Comisión con derecho a voz y

tendrá las siguientes funciones:

a) Investigar, estudiar y hacer recomendaciones a la Comisión, sobre las solicitudes de permisos, concesiones y otras demandas que se eleven a ella;

b) Supervisar y controlar la aplicación adecuada de las concesiones y permisos vigentes pa-

ra el uso provechoso de las aguas;

c) Realizar estudios de las áreas que puedan declararse bajo Régimen Especial de Aprovechamiento de Aguas y hacer las recomendaciones pertinentes a la Comisión;

d) Colaborar con otras entidades estatales y particulares, y coordinar su intervención en la preparación y ejecución conjunta de proyectos para uso provechoso de las aguas;

e) Manejar y mantener en forma expedita

los archivos de la Comisión;

f) Preparar todos los informes que la Comisión le solicite

g) Recomendar a la Comisión las medidas necesarias para la adecuada aplicación y desarrollo de este Decreto Ley;

h) Realizar cualquier función que corresponda a la Comisión de acuerdo con el presente Decreto Ley, el reglamento interno o disposiciones

pertinentes;

i) Supervisará estrechamente el funcionamiento de los distritos de ricgo por crearse, a través de sus respectivos Consejos de Administración y formará parte de cada uno de dichos

Consejos con derecho a voto.

Artículo 14. El Organo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la partida necesaria para el funcionamiento de la Comisión. Mientras subsistan compromisos internacionales para el desarrollo de trabajos y estudios de riego, recuperación de tierras y otras actividades vinculadas al uso de las aguas con fines agropecuarios, los fondos para tales fines tendrán prioridad y la Comisión trabajará dentro de las sumas asignadas a dichos proyectos, independientemente de la utilización de sus fondos propios.

Reglamentación del uso de Aguas

Artículo 15. El derecho de aguas podrá ser adquirido sólo por permiso o concesión para uso provechoso, estableciéndose preferencias entre los diferentes usos.

Artículo 16. Se entiende por uso provechoso de aguas aquél que se ejerce en beneficio del concesionario y es racional y cónsono con el interés público y social. El uso provechoso de aguas comprende entre otros aquellos usos para fines domésticos y de salud pública, agropecuarios, industriales, minas y energias, y los necesarios para la vida animal y fines de recreo.

Artículo 17. Cualquier uso provechoso de agua que estén ejerciendo en la fecha en que este Decreto Ley entre en vigor o que se ejercite en conjunto con trabajos de construcción en dicha fecha o realizados con anterioridad a ella, será legalizado otorgándose la concesión rerronnente respectiva. Los actuales usuarios tendrán de-

reche al uso provechoso de las aguas sujetándose de acuerdo a las características de las obras, a las disposiciones de este Decreto Ley o sus reglamentaciones. Cualquier ampliación de significativo valor de un sistema existente tendrá prioridad sobre cualquier sistema nuevo.

Artículo 18. En los casos de permisos o concesiones para el uso provechoso de las aguas, la Comisión queda facultada para aplicar las medidas necesarias para la conservación y uso racional de las mismas, de acuerdo con lo previsto

en este Decreto Ley.

Artículo 19. Cuando la Comisión lo considere conveniente demarcará zonas de Régimen Especial de Aprovechamiento de Aguas y sectores de riego, para determinar el canon y el mejor uso por el mayor número de beneficiarios, de acuerdo con la utilización más adecuada y racional de las aguas y conforme a la capacidad o limitación de la fuente de abastecimiento. Tal decisión será comunicada a todos los usuarios de la zona para obtener de ellos en forma obligatoria y perentoria la información requerida, de modo que el Organo Ejecutivo pueda reglamentar el uso racional y provechoso de las aguas, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión.

Artículo 20. Si los sistemas utilizados para la obtención y aprovechamiento del agua de dominio público son defectuosos o irracionales de modo que perjudican el suministro de agua a otros usuarios en forma equitativa, como también si los usuarios provocan, por sus actividades, una polución del agua, la Comisión ordenará al usuario responsable la corrección de las deficiencias observadas y si éste no ejecuta la orden impartida, dentro de un período previamente señalado, declarará la suspensión provisional del derecho al uso del agua o la eliminación de las fuentes de polución.

La suspensión provisional debe convertirse en definitiva si el usuario no corrige las deficiencias observadas, en un nuevo plazo igual al anterior-

mente señalado.

Artículo 21. La Comisión podrá pedir al tribunal competente la expropiación de cualesquiera obras o proyectos de propiedad privada, relacionados con el aprovechamiento de aguas, por causa de utilidad pública definida por Ley.

Para ello será necesario que la Comisión lo acuerde por el voto favorable de, por lo menos, los dos tercios de todos sus miembros y previa comprobación, mediante dictamen de los técnicos que hubieren hecho los estudios correspondientes, de la necesidad de la expropiación y los beneficios que se obtendrán de ella. Además, queda entendido que el propietario de la obra afectada no será privado del aprovechamiento de las aguas antes de que se le pague la indemnización que corresponda; y que esta indemnización, que será en efectivo, podrá pagársele al expropiado, si éste así lo prefiere, mediante concesiones de aprovechamiento de aguas.

Artículo 22. Todo proyecto de riego del Estade, es de utilidad pública. La Comisión, de acuerdo con el costo de la obra, determinará la forma y términos de pago que corresponda a los beneficiarios y revocará el permiso o concesión al uso de aguas cuando existe incamplimientos por parte de los usuarios. Se entiende por proyecto las redes de riego y drenaje y también las tierras servidas por las mismas.

Artículo 22. El suministro de agua proveveniente de proyectos sufragados por el Estado no podrá hacerse a título gratuito. La Comisión establecerá el pago proporcional justo por el agua utilizada y determinará qué organismo estatal o privado administrará las obras hasta cuando su costo haya sido amortizado. En todos los casos, la Comisión mantendrá la supervisión del sistema con el propósito de asegurar que su utilización sea racional y cumpla una función social.

Artículo 24. Las inversiones por concepto de realización y mejoramiento serán sufragadas enteramente por el Estado, pero su amortización será compartida por el Estado y los usuarios en cierta proporción que predeterminará antes del proyecto, la Comarca de Aguas. La parte de los gastos de amortización y mejoramiento que corresponden a los usuaries, así como la totalidad de los de conservación y de operación, se prorratearán en la misma proporción en que sean utilizadas las aguas con base a su volumen y la extensión de la tierra beneficiada según una fórmula uniforme establecida por la Comisión. Las inversiones por concepto de realización y mejoramiento de obras dedicadas exclusivamente al drenaje y reclamación de tierras serán sufragadas enteramente por el Estado, pero su amortización será compartida por el Estado en cierta proporción que determinará la Comisión de Aguas. La parte que corresponde a los beneficios se prorratearán a la extensión de la tierra beneficiada.

Artículo 25. A solicitud, debidamente documentada, de un usuario que se considere afectado por el uso indebido de las aguas en una zona o área determinada, la Comisión procederá al estudio del caso y a la aplicación de la reglamentación correspondiente, pudiendo hacerlo, también de oficio, sin que medie solicitud.

Parágrafo. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los usos provechosos de aguas que se esté ejercitando en la fecha en que este Decreto Ley entre en vigor tal como se señala en el Artículo 17.

Artículo 26. Cuando para la realización de un proyecto de utilización de aguas con fines de salud pública sea necesario utilizar, mejorar o eliminar una obra hidráulica de propiedad privada, la Comisión mediante la aprobación de los dos (2) tercios de todos sus miembros promoverá su adquisición o bien su expropiación en la forma que establece el Código Judicial. Será una obligación del Estado la ejecución de los trabajos que se necesiten para la realización dei nuevo proyecto y el propietario original queda obligado a constituir las servidumbres necesarias de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

Artículo 27. A las propiedades incluidas en el área que va a ser beneficiada, que no estén comprendidas entre las áreas que deben expropiarse, y que con anterioridad posean derechos al uso provechoso de aguas, se les reconocerá con el nuevo sistema de riego el caudal de agua proporcional para regar una superficie no menor que el área regada con anterioridad, pero conforme al canon o volumen de agua establecido por hectárea o por cultivo en la zona beneficiada.

Articulo 28. La Comisión promoverá la construcción de embalses en cursos fluviales con fines de utilización racional y provechosa de las aguas de tales corrientes. Pero la construcción de tales obras requiere la aprobación previa de la Comisión y estará sujeta a las reglamentaciones que

dicte el Organo Ejecutivo. Artículo 29. Ninguna persona natural o jurídica ni entidad estatal podrá provocar la precipitación artificial de las aguas atmosféricas, sin la autorización expresa de la Comisión. Además, se regulará el uso de las aguas de drenaje para fines de riego en zonas saladas, delimitadas por la Comisión.

Ninguna entidad estatal o pri-Artículo 30. vada podrá realizar obras para el aprovechamiento de las aguas, ni utilizarlas sino de acuerdo con lo previsto en este Decreto Ley. Es facultad exclusiva de la Comisión evaluar y decidir acerca de la prioridad que corresponde a cada entidad estatal respecto al desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la Nación.

Artículo 31. La Comisión recomendará al organismo estatal correspondiente el establecimiento de reservas forestales, la preservación de la cobertura vegetal o medidas de lucha contra la erosión en tierras estatales o de propiedad privada, en las cabeceras y márgenes de ríos y arroyos y en cualesquiera otras zonas que se consideren convenientes para la protección de las cuencas hidrográficas. La Comisión tiene poder para obligar a los propietaries a preservar la cobertura vegetal o adoptar medidas de lucha contra la erosión mediante disposiciones adecuadas. La Comisión podrá también prohibir instalaciones y explotaciones que puedan crear meligros como consecuencia de modificaciones provocadas por ellas en el movimiento natural de las aguas tal como es el caso de obstáculos provocando inundaciones, de explotaciones de materiales que desencadenan fenómenos de erosión, etc.

Permisos y Concesiones

Artículo 32. El derecho a usar aguas o a descargar aguas usadas puede ser adquirido:

por permiso; a)

por concesión transitoria; y b) c) por concesión permanente.

Los derechos otorgados para fines agropecuarios estarán estrechamente ligados al título de propiedad de la tierra sin que se pueda transferir el uno sin el otro.

* En estos casos la concesión se otorga al pre-

dio y no al propietario o usuario.

Articulo 33. Permiso para uso de aguas, o descargar aguas usadas, es una autorización, revocable y vigente por un período breve, no mayor de un año y para el uso de un caudal determina. do. Puede ser renovado a juicio de la Comisión.

Artículo 34. Concesión transitoria para uso de aguas, o descargar aguas usadas, es una auto. rización temporal para el uso de un caudal determinado que se concede por un plazo no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años, según las condiciones de la región en cuanto a régimen de aguas.

Artículo 35. Concesión permanente para uso de aguas, o descargar aguas usadas, es um autorización mediante la cual se le garantiza : 1 usua-

rio el derecho al uso de aguas con carácter permanente pero no transferible.

Artículo 36. La Comisión tramitara, a la mayor brevedad posible, las solicitudes de permisos o concesiones y las otorgará o negará, de acuerdo con este Decreto Ley y las reglamentaciones que establezca el Organo Ejecutivo en desarrollo de los artículos 40, 41 y 42 y respecto a la determinación de los caudales por autorizar.

Artículo 37. Cualquier persona que pretenda el uso provechoso de aguas o a descargar aguas usadas, solicitará un permiso o concesión a la Comisión y no iniciará la realización de obras para utilizarlas hasta tanto se haya expedido el per-

miso o concesión correspondiente.

Artículo 38. La solicitud para obtener permiso o concesión para uso provechoso de aguas o a descargar aguas usadas, contendrá el nombre y la dirección del solicitante; la fuente de suministro de agua: la naturaleza del uso, la cantidad de agua que se intenta desviar, embalsar o extracr; y la ubicación y descripción del trabajo que se intenta efectuar. La solicitud se acompañará de mapas, esquemas, especificaciones u otras informaciones necesarias para describir lo que se pro-yecta realizar. El Organo Ejecutivo dictará para los distintos tipos de solicitudes, los reglamentos pertinentes.

Parágrafo. Cuando se traten de explotaciones agrícolas de menos de diez (10) hectáreas los costos de los servicios a que se refiere el artículo correrán por cuenta de la Comisión.

Artículo 39. Cualquier solicitud de permiso o concesión para uso de aguas o descargas de aguas usadas, será aceptada y tramitada cuando:

1. El uso que se intente dar al agua sen provechoso;

2. Los sistemas de extracción, derivación, conduccion y utilización sean adecuados, a juicio de la Comisión;

3. La solicitud no afecte las reglamentaciones establecidas para la zona o área en que se hace

dicha solicitud; y

 Las aguas utilizadas, una vez restituídas a! río al mar e al suelo, no constituyen una fuente de polución susceptible de afectar la calidad del agua disponible para los otros usuarios.

Artículo 40. Toda solicitud de permiso o concesión, aceptada y en tramitación, será aprobada si llena alguna de las siguientes condiciones:

a) No hay permiso o concesión de aguas en la fuente de suministro que se intenta otorgar;

b) Existe permiso e concesión en la fuente de suministro de agua que se intenta otorgar, pero la solicitud no interfiere con derechos adquiridos con anterioridad;

La concesión que se intenta obtener y el e) uso del agua son de interés público y social.

Artículo 41. Cuando haya controversia en las selicitudes de agua sobre una misma fuente y ésta es insuficiente para abastecer a los solicitantes, se dará preferencia a la que sea de mayor provecho para el interés público y social. Estas controversias serán resueftas por dos (2) peritos que nombren las partes interesadas y el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional en representación del Organo Ejecutivo.

Artículo 42. Para los efectos de este Decreto

Ley se considera como uso preferente o de mayor provecho para el interes público y social, el uso de agua que atañe a la salud pública.

Artículo 43. Prescribirá la concesión cuando se deje de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos. Esta concesión podrá ser prorrogada por un (1) año después de haberse justificado les motivos que impidieron la utilización de la concesión. El derecho para utilizar las aguas no usadas revertirá al Estado y éstas vendrán a ser aguas disponibles para otros concesionacios.

Servidumbre de Aguas

Artículo 44. La servidumbre de aguas es un gravamen impuesto sobre un predio, en favor de otro predio de distinta propiedad. El predio que sufre el gravamen se denominará predio sir. viente; y el que recibe el beneficio, predio do-

Artículo 45. Cuando por razones de venta, traspaso, donación o herencia, un predio sirviente es dividido, no varia la servidumbre constituida en él y deben sufrirla aquél o aquellos a quienes corresponda la parte en que se ejercia.

Cuando por iguales razones, sea dividido un predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gezará de la servidumbre, pero sin aumentar el

gravamen del predio sirviente.

Articulo 46. El derecho a una servidumbre se extiende a los medios necesarios para ejercerla, lo cual comprende la instalación y mantenimiento del sistema para la utilización de las aguas. El derecho al uso provechoso del agua de una fuente, a través de proiedades vecinas, implica el derecho de transito indispensable y todos aquellos derechos necesarios para uso, aunque no se haya establecido expresa o previamente. Todo lo concerniente a las servidumbres de utilidad pública o de interés particular se regirá por los regiamentos especiales que dicte el Organo Ejecutivo por recomendaciones de la Comisión.

Artículo 47. El dueño de un predio sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incômodo para el predio dominante la servidumbre conque está gravado el suyo, ni el dueño de un predio dominante podrá aumentar el gravamen cons-

tituído para el predio sirviente.

Artículo 48. Las obras necesarias para ejercer una servidumbre de aguas se realizarán a expensas de los beneficiarios. La instalación del sistema se debe hacer de manera que ocasione el menor daño o perjuicio a los predios sirvientes y sólo con la aprobación de la Comisión.

Articulo 49., Les dueños de predios sirvientes tienen derecho al pago mediante avalúo pericial, de tedo terreno ocupado con motivo de la servidumbre de aguas y a la indemnización justa, por parte de los beneficiarios, de los perjuicios oca-

sionados por la instalución del sistema. Artículo 50. Todo predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden en forma natural del predio superior, y esta servidumbre sólo podrá ser afectada por concesiones otorgadas de acuerdo con este Decreto Ley. Pero para poder dirigir un desague, acequia o albañal sobre un predio vecino o inferior, es precise constituir una servidumbre especial, obligatoria para uno o va rios predios sirvientes, siempre que dicha serv

dumbre sea conforme a requisitos previamente aprobados por la Comisión.

Artículo 51. Las disposiciones de este Decreto Ley que rigen para la servidumbre de aguas incluyen a las servidumbres que se establezcan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes o usadas y para desecar pantanos y filtraciones naturales, mediante el empleo de obras o estruc-

turas indicadas para tal fin.

Artículo 52. La ejecución de obras o labores que desvien la dirección de las aguas corrientes de modo que derramen sobre suelo de otra propiedad, para beneficio o perjuicio de la misma, o para privar del uso provechoso de las aguas a los predios que tienen derecho a ellas o que alteren la calidad del agua de tal manera que perjudican a los otros usuarios, será modificada o suspendida por la autoridad competente, a solicitud de los interesados y conforme a indicación de la Comisión. La autoridad competente fijará el valor de los perjuicios ocasionados, si a ello hubiere lugar, de manera que el autor o autores resarzan a los perjudicados.

Salubridad e Higiene de las aguas

Arículo 53. Cuando habitantes de predios o poblados, se provean para el consumo doméstico del agua de una acequia, arroyo o río, es prohibido establecer en la parte superior lavanderos o ejecutar cualquier operación que pueda alterar la composición del agua o hacerla nociva para la

Artículo 54. Es prohibido igualmente arrojar a las corrientes de água de uso común, sean o no permanentes, o al mar, los despojos o residuos de empresas industriales, basuras, inmundicias u otras materias que las puedan contaminar o las hagan nocivas para la salud del hombre, animales

domésticos o peces.

Articulo 55. Se concede acción pública para hacer efectivo el cumplimiento de los Artículos 53 y 54 de este Decreto Ley y corresponde a la autoridad competente imponer les sanciones correspondientes acordes con el espíritu de este Decreto Ley y la reglamentación sanitaria existente o por establecer.

De las Infracciones y Multas

Artículo 56. La Comisión está facultada para sancionar con multa de veinte balboas (B/. 20.00) hasta dos mil balboas (B/2,000.00) en los siguientes casos:

1º A la persona natural o jurídica que, sin obtener previamente la respectiva concesión o permiso, utilice los recursos hidráulicos a que se contrae este Decreto Ley.

2º Al titular de una concesión o permiso que utilice aguas en forma distinta de la prevista en

dicha concesión o permiso.

3º Al titular de una concesión o permiso que infrinja tal concesión o permiso en forma que, a juicio de la Comisión, no revista la suficiente gravedad para la declaratoria de caducidad con arregio a lo previsto en los artículos 20 y 22.

Al titular de una concesión o permiso que infrinja las disposiciones establecidas en los ar-

tículos 23, 24, 26, 48, 50 y 52. Parágrafo. Será culpable de desacato la persona que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede debidamente ejecutoriada la imposición de una muita, continúe cometiendo las infracciones que han dado lugar a

la imposición de la referida multa.

Artículo 57. La persona multada por aplicación del artículo anterior dispondrá de los recursos de reconsideración, apelación y avocamiento de los términos previstos en la Ley que reglamenta el procedimiento gubernativo, y, adicionalmente, de los recursos contencioso administrativos que sean procedentes. En el caso de los recursos contencioso administrativos, el recurrente deberá hacer el depósito de que trata el artículo 49 de la Ley 135 de 1935.

Disposiciones Generales

Artículo 58. El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública será la entudad vinculada y directamente responsable de cuanto atañe a la salubridad e bigiene de las aguas, pero sus decisiones o disposiciones deberán ser notificadas a la Comisión a través de su representante en el seno de la misma.

Artículo 59. Los actuales usuarios de las áreas afectadas tendrán preferencia en el uso de las aguas y cuando se trate de un nuevo proyecto o ampliación esta preferencia se mantendrá

to o ampliación, esta preferencia se mantendrá. Artículo 60. El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias desarrollará y contribuirá a la habilitación de tierras para la agricultura y la ganadería por medio del uso adecuado y racional del agua. Por tanto, será la entidad directamente encargada de la revisión de todos los sistemas de riego y drenaje con tal fin, y de todo el estudio relativo al empleo y ejecución de las prácticas concernientes a la precipitación o lluvia artificial. Corresponde a la Comisión dar su aprobación previa para cualquier uso provechoso de aguas relacionadas con las actividades propias a este Ministerio y debe ser notificada de las obras existentes y por realizar.

Artículo 61. La extracción, derivación, con-

Artículo 61. La extracción, derivación, conducción, operación y funcionamiento relativo a las aguas para acueductos rurales o urbanos de servicio público, corresponde al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales o a cualquiera Institución o Ministerio que asuma sus funciones. Pero la Comisión deberá dar su aprobación a todos los proyectos para acueductos de servicio público y ser notificada de las obras existen-

tes y de su funcionamiento.

Artículo 62. El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación o cualquiera Institución o Ministerio que as uma sus funciones será la entidad encargada del aprovechamiento de los recursos hidráulicos para la generación de energía eléctrica. La Comisión será notificada del aprovechamiento actual de los recursos hidráulicos y deberá dar su aprobación previa a todos los provectos de aprovechamiento futuros. El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación proporcionará a la Comisión el inventario actualizado de los recursos hidráulicos que tenga disponibles.

Artículo 63. En desarrollo de las disposiciones y normas establecidas en el presente Decreto Ley, y por recomendaciones previas de la Comisión, el Organo Ejecutivo dictará las reglamentaciones pertinentes en cada caso en que haya lugar.

Disposiciones Finales

Artículo 64. Este Decreto Ley subroga los artículos Nos. 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, y 442 de la Ley No. 37 de 20 de septiembre de 1962; los artículos 1534, 1536, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554 y 1556 del Código Administrativo: los artículos números 534, 537, 538, 539, 540, 541, 542 y 545 del Código Civil; el artículo 5º de la Ley No. 37 de 31 de enero de 1961; y deroga todas las disposiciones legales vigentes contrarias a su letra y espíritu.

Artículo 65. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Jose Dominador Bazan.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado,

NARCISO GARAY.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas, NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Encargado, RUBEN D. MERSI..

El Ministro de la Presidencia, ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo Comisión Legislativa Permanente

Aprobado: El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriqui, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes catorce (14) de Octubre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del men perseguido en el juicio ejecutivo-hipotecario promovido por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David contra Alexis Stanziola y Griselda Stanziola de Barria, que se describe así:

Finca número siete mil trescientos noventa y cinco (7,395), inscrita al tomo setecientos treinta y dos (732). folio ciento noventa y seis (196). Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriqui, consistente en un lote de terreno denominado "El Recodo", situado en Pedregal, jurisdicción del Distrito de David el cual está cercado y sembrado de pasto. Linderos: Norte, esteros nacionales y terrenos de Harmodia Estría: Sur esteros nacionales terrenos de Harmodio Barría; Sur, esteros nacionales; y terrenos de Harmouio Dallia, Just estados de Mariano Este, esteros nacionales; y Oeste, terrenos de Mariano Candanedo. Superficie: Cincuenta y cuatro (54) hec táreas con dos mil seiscientos (2,600) metros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de seteciontos trece balboas con cincuenticinco centésimos (B/713.55), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaria del tribunal el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el dia señalado para dicho remate, no se verifica en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el dia hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana has-ta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante solo tendrán lugar las pujos y repujas de los licitadores.

David, 7 de septiembre de 1966. Es fiel copia de su original.

Félix A. Morales. Secretario.

Liq. 67325. (Unica publicación)

BANCO NACIONAL DE PANAMA

AVISO DE VENTA DE BIENES INMUEBLES

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por este medio al público,

HACK SARER:

Que de conformidad con lo ue dispone el artículo 41 de la Ley 11 de 1956, se ha señalado el día 14 de Octu-bre de 1966, para que tenga lugar en las oficinas del Banco Nacoinal de Panamá, Casa Matriz, la venta del bien inmueble que se describe a continuación:

"Finca Número 23,464, inscrita al Folio 130 del Tomo 562, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Pro-vincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número 31-10, situado en Parque Lefevre. comprensión del Corregimiento de Río Abajo. Linduros: Norte, Avenida Enrique T. Lefevre; Sur, lote 23-7; Este, lote 31-9 y Oeste, lote 31-11. Superficie: Dos novceientos cuarenta y nueve metros cuadrados (2,99.00 mts.2)".

Base: B/ 18,559.05.

Se admitirán posturas desde las 8:00 a.m. hasia las 3:00 p.m. del día antes señalado. Dichas posturas deberán presentarse en Papel Sellado con un timbre del Soldado de la Independencia. Las pujas y repujas, por no menos de B/. 20.00 cada una, serán oídas dentro de la media hora siguiente, en la que se hará la adjudica-ción al nostor que más ofrezca. No se admitirán postu-ras que no excedan de la buse señalada para la venta del citado bien y para ser postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento(5%) del valor de la base en Cheque Certificado o de Gerencia o Bonos del

El Banco admitirá posturas en las que se ofrezca pa-gar de contado el 20% del valor que resulte al final de la subasta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la subasta, y el 80% restante en un plazo de cinco (5) años, mediante garantía hipotecaria y anticrética del bien objeto de la subasta. El adjudicatario que no cum-pliere con la obligación de pagar dentro del término de cinco (5) días el abomo de que se ha hecho mención, per-dera el 5% consignado. El Banco se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses. Los gastos de escritura e inscripción corren a cargo del comprador.

Los interesados deben presentarse al Departamento Jurídico del Banco, en la Casa Matrix, a fin de obtener los detalles concernientes a esta subasta. Fanamá, 12 de septiembre de 1966.

Lie, Juan A. Tejada Mora, Secretario del Banco Nacional de Panama. (Unica publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuite de Panamá, por este medio, al público.

HACE SABER:

Que el señor Edward Jesurun Henriquez, en su carácter de Presidente y Representante Legal de "Central Finauciera, S. A.", ha solicitado la anulación y reposición de los bonos número D-D-1004; número D-D-1005 y número D-D-1006, expedidos por la 'Compañía Panameña de Fuerza y Luz", a favor de "Central Financiera, S. A.", con un valor de quinientos balboas (B/500.00) cada une. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Desnacho, y conias del mismo sa entrecren al inter-

de este Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966), a fin de que los interesados comparezcan dentro del término le veinte (20) dias contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, a hacer valer sus derechos. derechos.

El Juez.

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

. 73553 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Elevvan Silva Restrepo, varón, colombiano, bianco, casado, de 28 años de edad, mecánico, bijo de Pedro Luis Silva y Maria Josefa Restrepo, portador del pasaporte Colombiano Nº D-2895688, con residencia en el Hotel Bella Vista, Cuarto 4 altos y Jorge Eliecer Pinillos Amaya, varón, colombiano, blanco, soltero, de 27 años de edad, tipógrafo, hijo de Eliecer Pinillo Morales e Isabel Amaya Sabogai, portador del pasaporte Colombiano Nº D-00650 y con residencia en El Hotel Bela Vista, Cuarto 4 altos, acusados por el delito de "fiarto", a fin de que concurran a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, dictado en su contra, para que dentro del término de diez (10) dias, más el de la Jistancia, contados a partir de la tiltima publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, se haga presente en dicha notificación.

Cépiese para la validez del prumer emplazamiento, de

Cópiese para la validez del primer emplazamiento, de Elervan Silva Restrepo y Eliccer Pinillo Atiaya, la resolución en la cual se comunica el auto de enjuiciamiento dictado por el Segundo Tribunal Su- dor de Jus-

miento dictado por el Segundo Tribunal Ser nor de Jus-ticia el cual dice lo siguiente: "Segundo Tribunal Superior de Juscicia.—Panamá, treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis. VISTOS

La Juez Séptimo del Circuito, por auto de 1º de abril. La Juez Septimo del Circuito, por auto de 19 de abril, después de abrir causa criminal contra Manel Guillermo Cárdenas Jiménez, sobreseyó provisionalmente a favor de Eliécer Pinillo Amaya, Elervan Silva Restrepo, sobreseimiento éste, como ya se dijo, fue de carácter provisional, y a la vez sobreseyó tambin provisionalmente, a favor de Hernando Villarraga Ortega, y remitió el expediente a esta Superioridad en consulta del sobreseimiento aludido.

Se le dió traslado al Ministerio Público y el Fiscal 19 Superior por su Vista Nº 66-113 de 19 de mayo se exna de la siguiente manera:

"Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia:-

Panamá, 19 de mayo de 1966. Ramo Penal. Solicitud: Que sea revocado el auto de sobreseimiento provisional y que se abra causa criminal contra los tres. Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Supe-

rior de Justicia.

En este caso la pista que siguieron los detectives para esclarecimiento del hurto fue un recibo del Hotel Belavista que encontraron en el apartamento donde se había perpetrado el hurto, extendido a nombre de uno de los sindicados. Es decir que ese recibe es un indicio de presencia en el lugar del delite en contra de los tres sindicados quienes cempaban una misma habitación en dicho Hotel.

dicho Hotel.

Cuando los detectives Clehorn Martinez y Tejada Dominguez los sorprendieron en el cuarto del Hotel y les encontraron objetos hurtados les preguntaron a quienes pertenecian dichos objetos y cada uno decia que al otro y cuando le preguntaron artículo por artículo contestaron lo mismo es decir que se hacian en esta forma in culpaciones reciprecas (cfr. a fs. 42, 43 y 45). Lo de la compra a una tercera persona me parece un ardid y todo lo referente a cila faiso.

la compra a una tercera percona me parece un arque y todo lo referente a ella falso.

Por eso soy de opinión que los tres deban responder en juicio por el delito de hurto investigado.

En consecuencia, soficito que el sobreseimiento provisional expedido a favor de Jorge Elicer Pinillos y Electronal expedido a favor de Jorge Elicera Pinillos y Electronal experimento proceso de la consecuencia de la consecuenci lervan Silva sea revocado y en su lugar abrir causa criminal contra ellos".

Me parece que en este caso se presenta situación igual. Solo en lo athente a Hernando Villagra Ortega creo que se justifica el sobreseimiento expedido.

Por lo tanto opino que el auto que se revisa debe ser reformado en el sentido de abrir causa criminal tam-bién en contra de Jorge Eliécer Pinillos y Elervan Silva Restrepe.

Honorables Magistrados, (fdo.) Carlos Pérez Castre-llón, Fiscal 1º del Primer Distrito Judicial."

El Tribunal comparte la opinión del Ministerio Público, porque, a su juicio, hay pruebas sufficientes con graves indicios contra Jorge Eliécer Pinillos y Elervan Silva, y desde luego procede la revocatoria del auto en cuanto al sobreseimiento que los favorece, como solicita el Representante del Ministerio Público. Nada hay que décir en cuanto al enjuiciamiento decretado contra flanuel Guillermo Cárdenas Jiménez por haber sido consentido.

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma el auto mixto apelado y consultado, así:

Revocase el sobresemiento previsional expedido a favor de Eliécer Pinilio Amaya y Elervan Silva Restrepo, de generales conocidas en auto, y en su lugar se les decreta en uniciamiento por el delito genérico de hurto comprendido en el Cepítulo I, Título XIII, Libro II del Gódigo Penal, y mantiene la detención preventiva que pesa sobre los mismos.

pesa sonre los mismos.

Confirmase el sobrescimiento provisional decretado a favor de Hernando Villarraga Ortega.

Copiese, notificulese y devolvase.

(fdo.) Ribén D. Córdoba. (fdo.) T. R. de la Barrera.

(fdo.) Jaime O. De León. (fdo.) Santader Casís Jr., Secretario.

Se advierte a los encartados Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya, que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, ya concedidos, el framite legal continuará tramitándose como reos presentes.

mo reos presentes.

Recuérdese a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar a los procesados Elervan Silva Restrego y Jorge Eliécer Pinillos Amaya y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen driunciando el domicillo y paradero de Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya; en caso de saberlo, so pena de ser donunciados y castigades por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

ciones prescritas en el artículo 2008 del Codigo Judicial.

Por tanto, para notificar a los incriminados Elervan
Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya, lo que
antecede se fija el presente Edicto en Ingar visible de
la Sceretaria de este Juzgado, hoy veintitrés de agosto
de mil novecientos sesenta y seis, y copia del mismo se
envia al Director de la Gaceta Oficial, s fin de que
sea publicado per cinco (5) veces consecutivas en ese
Organo de publicidad del Gobierno.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá.

ABELANDO A. HERRERA.

El Secretario.

Jorge L. Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El Juez Segundo del Circuito de Chiriqui, por este

EMPLAZA: Israel Garcia Guerrero, varón, panameño (se desconocen lus otras generales), cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) dus contunos a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la resolución que más adelante se transcribira profun-ciada en el sumario instruído contra él y otros, por burto en daño de Rufina Vega de Pineda. Esta reso-lución dice así:

"Juzcado Segundo del Circuito de Chiriqui.—Auto nú-

mere 198 -- David, veintiuno de julio de mil novecientos

sesenta y seis. Vistos: Para que se decida el mérito de las investi-Vistos: Para que se acciua el merito de ats investa gaciones se ha recibido en este Juzgado el sumario incoado a Marcelino García Guerrero, Isabel Grajates López o Israel García por el delito de hurto en perjuicio de la señora Rufina Vega de Pineda, cen solicitud del señor Fiscal Primero del Circuito de que se proceda contra los imputados (fs. 61).

En consideración a lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriqui, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra...; y contra Israel García Guerrero, varón, panameño, y demás generales desconocidas, y cuyo paradero se desconoce, todos por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I. Título XIII del Libro II del Códgo Penal, o sea genericamente por el delito de hurto y mantiene la detención preventiva de los dos primeros, y on vigencia el decreto de detención previa disros, y en vigencia el decreto de detención previa dis-puesto por el funcionario de instrucción contra el últi-mo, para cuyo cumplimiento se reiterará la orden de captura a la Guardia Nacional y al! Departamento Na-

cional de Investigaciones.

Se fija el treinta (30) de agosto próximo, a las diez de la mañana para la celebración de la vista oral

de la causa.

El juicio queda abierto a pruebas por el término co-mún de cinco (5) días y se exhorta a los procesados para que provenn los medios de su defensa.

Respecto del procesado Israel García Guerrero, se dena emplazarlo por edicto conforme lo autoriza el ar-ticulo 2338 y siguientes del Código Judicial. Cópiese y notifiquese: El Juez: (fdo.) Elías N. San-jur M.—(fdo.) C. Morrison. Secretario".

Se le advierte al procesade Israel García Guerroro, que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a se excuta a totos los napitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser jurgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al pro-cesado Garcia Guerrero, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria del Tribunal y dos co_ylas debidamente autenticadas se envian à la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, boy veintinueve (29) de julio de mil novecientos sesenta y seis. (1966).

El Juez.

ELIAS N. SANJUB M.

El Secretario.

C. Morrison.

(Quinta publicación)